

Procedimiento de la Universidad de Murcia por el que se regula la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2022)

El Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de mayo de 2015 aprobó el "procedimiento por el que se regula la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor," dando cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado ([BOE 22.11.2014](#)).

En su Disposición adicional quinta establece la *Equivalencia al nivel académico de Doctor* regulando que las solicitudes para establecer la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros al nivel académico de doctor deberán presentarse en la Universidad que decida la persona interesada.

Las solicitudes de homologación o equivalencia de los títulos extranjeros de grado y máster universitario deben dirigirse al Ministerio de Universidades.

Por otro lado, el Consejo de Gobierno en su sesión de 22 de julio de 2022 aprobó el "Reglamento por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado de la Universidad de Murcia" que deroga el "Reglamento de 27 de enero de 2012 por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado de la Universidad de Murcia", estableciendo los órganos de las enseñanzas oficiales de doctorado que deben regir a partir del curso académico 2022/2023.

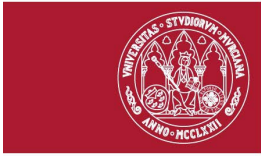
Por tanto, a iniciativa del Vicerrectorado de Estudios se propone el siguiente procedimiento de la Universidad de Murcia por el que se regula la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

1. OBJETO

Esta normativa regula el procedimiento interno de la Universidad de Murcia para la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

2. ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

La Universidad de Murcia será competente para resolver las solicitudes de equivalencia de los títulos de educación superior expedidos por una Universidad o Institución de educación superior extranjera reconocida de forma oficial, que respondan a enseñanzas que formen parte de un programa oficial, que cumpla con los requisitos previstos en los apartados 8.3 y 8.4 de esta normativa, para la equivalencia al nivel académico universitario de Doctor.



3. DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de la presente normativa se entenderá por:

- a) Equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles.
- b) Efectos académicos: los inherentes a la obtención de los títulos oficiales que conforman el Sistema Universitario Español y que permiten la prosecución de estudios en el mismo o diferentes niveles educativos del Sistema Educativo Español.
- c) Título extranjero de educación superior: cualquier título o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, prueba de aptitud o certificación habilitante, expedido en el extranjero por la autoridad competente de acuerdo con la normativa del país al que pertenezcan dichos estudios.
- d) Títulos con validez académica oficial en el país de origen: títulos que otorgan niveles académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo reconocido oficialmente por las autoridades competentes.

4. EFECTOS

La declaración de equivalencia a titulación otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los mismos efectos de los títulos que se encuentran comprendidos en el área y campo específico de formación al cual se haya declarado la equivalencia.

La declaración de equivalencia a nivel académico de Doctor otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los efectos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia.

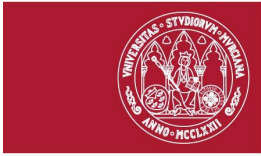
La declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor.

5. COMPETENCIA

Es competencia del Rector de la Universidad de Murcia la resolución de los expedientes de declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor a que se refiere el apartado dos.

6. EXCLUSIONES

En la Universidad de Murcia no serán objeto de equivalencia a nivel académico universitario oficial de Doctor los siguientes títulos o estudios expedidos o realizados en el extranjero, en los siguientes casos previstos en el artículo 3.2. del RD 967/2014, de 21 de noviembre:



- a) Los títulos que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- b) Aquellos que correspondan a estudios extranjeros cursados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- c) Los títulos que hayan sido objeto en España de un procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario de Doctor en los que haya recaído resolución favorable respecto a la misma solicitud.

7. PRECIOS PÚBLICOS

Los interesados deberán abonar las tarifas establecidas por "Equivalencia de títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor", de acuerdo con lo indicado en el vigente Decreto nº 152/2021, de 29 de julio, por el que se establece la regulación de los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo su abono requisito necesario para la tramitación del expediente.

8. PROCEDIMIENTO

8.1. Inicio del procedimiento

El procedimiento para la declaración de equivalencia a nivel académico de Doctor se iniciará mediante solicitud de la persona interesada dirigida al Rector de la Universidad de Murcia.

Se podrá solicitar la declaración de equivalencia de manera simultánea en más de una universidad. El título extranjero que hubiera sido ya declarado equivalente no podrá ser sometido a nuevo trámite de equivalencia en la Universidad de Murcia. No obstante, cuando la equivalencia sea denegada en otra universidad, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en la Universidad de Murcia.

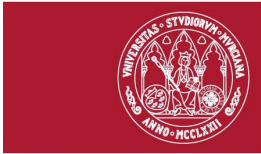
8.1.1. *Modelo de solicitud*: la solicitud, dirigida al Rector de la Universidad, se formulará en el modelo que se acompaña como Anexo I, pudiendo ser modificada por resolución rectoral para adecuarse a las normativas que pudieran producirse.

8.1.2. *Lugar de presentación*: las solicitudes se presentarán en la Oficina de Asistencia en Materia de Registros (OAMR) de la Universidad de Murcia, o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.2. Documentos

8.2.1. *Documentación preceptiva*:

Las solicitudes deberán ir acompañadas necesariamente de los siguientes documentos:



- a) Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o autorización para verificar los datos de identidad que obran en poder de la Administración.
- b) Copia compulsada del título cuya equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.
- d) Una memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de ésta, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de la tesis y la calificación obtenida, en su caso.
- e) Acreditación del pago del precio público correspondiente establecido.

Los documentos anteriores son imprescindibles para iniciar el procedimiento.

8.2.2. Documentación complementaria.

El órgano instructor podrá requerir, además, otros documentos que considere necesarios para la acreditación de la equivalencia entre la formación conducente a la obtención del título extranjero aportado y la que se exige para la obtención del título o grado académico español con el cual se pretende establecer la declaración de equivalencia, incluyendo en su caso los programas de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursados, o la documentación académica acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios exigidos para el acceso a aquéllos cursados para la obtención del título cuya equivalencia se solicita.

8.3. Requisitos de los títulos extranjeros

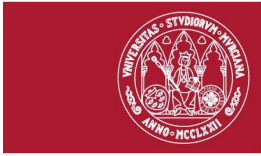
Los títulos de formación extranjeros susceptibles de declaración de equivalencia a nivel académico de Doctor, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Haber sido expedidos por una autoridad competente del país de origen designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.
- b) Acreditar que su poseedor cumple los requisitos de nivel de estudios exigidos en España para el acceso a la formación de Doctor.
- c) Acreditar que su poseedor ha superado el ciclo completo de estudios postsecundarios que acredite un nivel académico equivalente al título de Doctor.

8.4. Requisitos de los documentos

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de la Haya. Este requisito no se exige a los documentos



expedidos por las autoridades de los estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y Suiza, por acuerdo bilateral con la U.E. A efectos de lo dispuesto en el siguiente apartado, sobre aportación de copias compulsadas, la legalización o apostilla deberán figurar sobre el documento original, antes de la realización de la copia que se vaya a compulsar.

- c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. En principio, no será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral que debe aportarse con las solicitudes de declaración de equivalencia al título de doctor, ni de los documentos complementarios que requiera el órgano instructor, siempre que ello no impida su adecuada valoración.

8.5. Aportación de copias compulsadas

La aportación a este procedimiento de copias compulsadas se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas.

En la oficina de registro en la que presente su solicitud, el interesado aportará, junto con cada documento original, una fotocopia del mismo. La oficina de registro realizará el cotejo de los documentos y copias, comprobando la identidad de sus contenidos, devolverá los documentos originales al interesado y unirá las copias a la solicitud, una vez diligenciadas con un sello o acreditación de compulsas, en los términos señalados en el citado artículo 27 de la Ley 39/2015. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Con carácter general, no se aportarán documentos originales a este procedimiento, excepto cuando puedan requerirse por el órgano instructor.

Una vez finalizado el procedimiento no procederá la devolución a los interesados de la documentación aportada, salvo en los casos excepcionales en que se trate de documentos originales y resulte posible y procedente la devolución.

8.6. Validación de los documentos

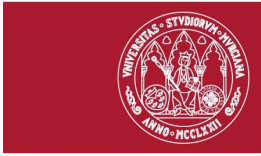
En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

8.7. Instrucción del procedimiento

Los actos de instrucción se realizarán de oficio por el Vicerrectorado de Estudios, o el que asuma en el futuro las funciones de doctorado, a través del Área de Gestión Académica (Sección de Postgrado), y se ajustarán a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.8. Enmienda de la solicitud

Si la solicitud no cumple los requisitos y/o se observa la carencia de alguno de los documentos exigidos en este apartado 8, se requerirá al interesado para que, en el plazo máximo de diez días, enmiende la solicitud y/o aporte los documentos preceptivos, indicándole que, si no lo hace de esta forma, se le tendrá por desistida su petición.



mediante resolución previa dictada al efecto. El plazo máximo para resolver el procedimiento se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento de enmienda de la solicitud y su cumplimiento o por el transcurso del plazo otorgado.

8.9. Informes

Verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en los apartados anteriores de este artículo, el expediente se remitirá a la Comisión General de Doctorado.

La Comisión General de Doctorado de la Universidad de Murcia examinará la documentación aportada por el solicitante, previo informe técnico de la Comisión de Académica del Programa de Doctorado que se determine en cada caso. Este informe tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá ser emitido en el plazo de tres meses desde que se solicite por el órgano instructor. Para la emisión del informe se considerarán los siguientes criterios:

- a) La equiparación entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- b) La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya equivalencia se pretende, y competencias que dicha formación permita adquirir.
- c) La equiparación entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la equivalencia.

La valoración de la tesis doctoral requerirá, de igual forma, informe de dos expertos designados por la Comisión Académica del Programa de Doctorado correspondiente.

Cuando se solicite la equivalencia a nivel académico de un título correspondiente a enseñanzas realizadas conforme a sistemas educativos de países de la Unión Europea, EEE y Suiza, la resolución de declaración de equivalencia a nivel académico tendrá en cuenta únicamente los criterios establecidos en el apartado c), según los criterios y estándares utilizados por la Comisión Europea.

El informe de la Comisión General de Doctorado contendrá los siguientes extremos:

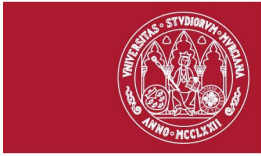
- a) Valoración del nivel de los estudios realizados para la obtención del título de Doctor.
- b) Valoración de la tesis doctoral, en su caso.

8.10. Excepciones a la necesidad de informe

El Rector puede resolver la solicitud sin necesidad de solicitar informe a la Comisión General de Doctorado cuando concurra alguna de las causas de exclusión previstas en el apartado seis de la presente normativa.

9. RESOLUCIÓN

Una vez instruido el expediente y tramitado el procedimiento conforme a las reglas establecidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y evacuado el trámite de audiencia al



interesado, cuando proceda en virtud del artículo 82 de la citada Ley, el Vicerrectorado de Estudios elevará al Rector propuesta de resolución.

El Rector dictará la resolución que será motivada, y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) La declaración de equivalencia a nivel académico del título extranjero al nivel de Doctor español.
- b) La denegación de la equivalencia a nivel académico de Doctor.

10. PLAZO PARA RESOLVER

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Oficina de Asistencia en Materia de Registros (OAMR) de la Universidad de Murcia. El plazo de tres meses previsto para la emisión del informe técnico suspenderá el plazo previsto para emitir la resolución correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin dictarse resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo.

11. RECURSOS

Contra la resolución del Rector, que pone fin a la vía administrativa, independientemente de su inmediata ejecutividad, cabrá interponer en el plazo de un mes desde su notificación recurso potestativo de reposición, o bien recurso contencioso-administrativo según lo establecido por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa y por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que, en su caso, el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

12. CREDENCIALES

La concesión de la equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de equivalencia expedido por la Universidad de Murcia y en él se hará constar el título extranjero poseído por el interesado y la Universidad de procedencia.

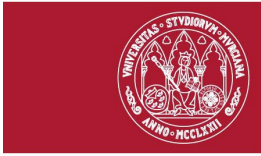
Con carácter previo a su expedición, la Universidad de Murcia lo comunicará a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales a que se refiere el artículo 15.4. del RD 967/2014, de 21 de noviembre.

El Área de Gestión Académica (Sección de Títulos) habilitará un registro para inscribir las resoluciones y credenciales de equivalencia efectuadas en la Universidad de Murcia.

La entrega de la certificación al interesado se hará utilizando un procedimiento análogo al utilizado para los títulos oficiales.

13. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Cita de género femenino en los distintos preceptos de esta normativa

Las referencias a personas, colectivos, titulaciones, cargos académicos y a los miembros de la comunidad universitaria de la presente normativa figuran en género



masculino, como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

14.DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. DESARROLLO NORMATIVO

Se autoriza al Vicerrectorado de Estudios a tomar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de las presentes normas.

15.DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos expedientes de declaración de equivalencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta normativa continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

16.DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el "Procedimiento por el que se regula la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor" aprobado por Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de mayo de 2015.

17.DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

Esta normativa, aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia, entrará en vigor el día 1 de octubre de 2022.